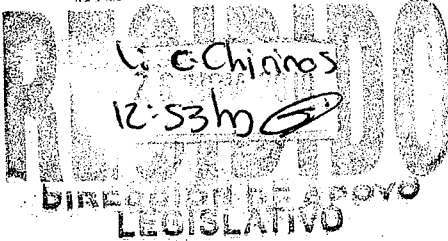


"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 25 de noviembre de 2019.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto de OAXACA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS,  
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE OAXACA



Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 429 BIS B, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, Y LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 2, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 968 BIS, AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguro de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



DIP. OTHON CUEVAS CORDOVA



**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**

**DIPUTADO**

**JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ,  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA.**

Diputado **OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político **MORENA**, de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración de ésta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 429 BIS B, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, Y LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 2, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 968 BIS, AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El contenido y alcances del derecho de los niños a participar en los procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica, ha sido analizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las contradicciones de tesis 130/2005 y 60/2008, y, de manera central, en el amparo directo 30/2008, y el amparo directo en revisión 2479/2012. Así, se ha reconocido que si bien el derecho que tienen los niños a participar en los asuntos que puedan afectar su esfera jurídica resulta más amplio que el contexto puramente jurisdiccional.



**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**

La base normativa del derecho aludido se desprende de los siguientes artículos:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**"Artículo 4o. ...**

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...*

...

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. ..."*

**Convención sobre los Derechos del Niño**

**"Artículo 12**

*1. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

*2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."*

**Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y  
Adolescentes**

**"Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:*



**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**

*I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

(...)

**Artículo 22. ...**

*Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez."*

De lo anterior se colige que el derecho de los niños a participar en los procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se encuentra expresamente regulado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e, implícitamente, recogido en el artículo 4o. constitucional.

En este contexto resulta oportuno hacer mención que el derecho humano de participación, implica que el juzgador debe tomar las medidas oportunas en el marco del procedimiento para facilitar la adecuada intervención del menor de edad, es decir, que tenga la posibilidad efectiva de poder presentar sus opiniones; de tal modo que puedan tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos.



**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**

En relación con los procedimientos relativos a la guarda, cuidado y convivencias, supone el derecho del niño o niña a ser oído a los efectos de la determinación de la medida de protección más idónea, su revisión, modificación o cese, así como cualquier otra determinación sobre la misma.

En opinión del Comité de los Derechos del Niño, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece como principio general que los Estados partes deben esforzarse por lograr que la interpretación y la observancia de todos los demás derechos incluidos en la convención estén guiados por lo que ese artículo dispone. Es más, el comité, de manera expresa, ha destacado la relación que existe entre la determinación de cuál sea en cada caso el interés superior del niño con el derecho del niño a ser escuchado.

Esto es, que si bien el interés del menor de edad no siempre coincide con sus opiniones, sentimientos o deseos, la intervención del niño o niña en la concreción de su interés debe ser tomado en consideración hasta donde sea atendible. Su participación, en este sentido, no es un recurso dialéctico, un gesto compasivo o un mero "adorno" legal, sino que su protagonismo activo durante el procedimiento está directamente relacionado con la precisión, por parte del Juez, de qué es lo mejor para él o ella.

El reconocimiento de este derecho en el ordenamiento jurídico mexicano ha ido aparejado con la identificación de su valor instrumental. En efecto, en el amparo directo en revisión 2479/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció el vínculo de este derecho con el acceso efectivo a la justicia y aludió a su naturaleza como derecho "procedimental", que se erige como garantía de otros derechos fundamentales, configuración compartida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-17/02.

De conformidad con esta caracterización, el derecho de participación de los menores de edad constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor. Apoya lo anterior la tesis aislada 1a. LXXVIII/2013 (10a.), de rubro: **"DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE**



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

*AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA."*

En este sentido, el derecho en comento reviste una doble finalidad, puesto que logra el efectivo ejercicio de los derechos de las niñas y niños, al reconocerlos plenamente como sujetos de derecho, a la vez que permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesita para forjar su convicción, respecto a determinado asunto, lo que, a su vez, resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia.

Ahora bien, igualmente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado en múltiples precedentes la obligación de los juzgadores de recabar de oficio las pruebas que resulten necesarias para preservar el referido interés superior, dentro de las cuales se encuentra, en primer lugar, la propia declaración del niño o de la niña. No debe quedar duda alguna, entonces, del mandato de protección de la infancia, cuestión que no está sujeta a la voluntad de persona alguna, ni siquiera aquélla de las personas involucradas en un procedimiento.

Por otra parte, siguiendo la línea jurisprudencial establecida en el amparo directo 30/2008 y el amparo directo en revisión 2479/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, observó que el derecho del menor de edad a ser escuchado no debe contrariar los fines que se pretenden proteger, es decir, el niño en cuestión podrá ser oído por el tribunal siempre y cuando no resulte perjudicado por ello. Tan es así, que el Comité de los Derechos del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado que el niño tiene derecho también a no ejercer ese derecho, aseverando que *"Para el niño, expresar sus opiniones es una opción, no una obligación"*.

En este contexto, en primer término, la presente iniciativa, tiene como finalidad reformar el artículo 429 Bis B, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para que se incorpore que el derecho a ser escuchado es una opción para el menor de edad, con el firme propósito de que dicho derecho no le perjudique, al propio tiempo, se propone eliminar



**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**

la parte relativa a la edad de siete años, para que el menor ejercite ese derecho en procedimientos jurisdiccionales.

Lo anterior, con la finalidad de reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se pretende incorporar en la presente iniciativa, reformando para tal efecto la fracción I, del artículo 2, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se pretende adicionar el artículo 968 Bis, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de estipular de manera enunciativa, más no limitativa, pasos a seguir para hacer efectivo el derecho de participación de los menores de edad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 429 BIS B, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, Y LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 2, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 968 BIS, AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA;** en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Se reforma el artículo 429 Bis B, del Código Civil para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

**Artículo 429 Bis B.-** Si el menor desea ser escuchado, deberá contar con un Asistente de menores o un perito, debiendo ser en ambos casos profesional en psicología, quien asistirá al menor para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para



**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**

comprender los hechos y darle protección psicoemocional en las sesiones donde sea oído por el Juez en privado sin la presencia de los progenitores.

**SEGUNDO.** Se reforma la fracción I, del artículo 2, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** Esta Ley tiene por objeto:

- I. Reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, **con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.**

(...)

**TERCERO.** Se adiciona el artículo 968 Bis, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

**968 Bis.-** En cuanto el derecho de participación de los menores de edad, se deberá seguir de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- I. Para la admisión de la prueba debe considerarse que la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación, sino su madurez; y evitar la práctica desconsiderada del ejercicio de ese derecho y realizarla en más ocasiones que las necesarias;





**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**

- II. Para preparar en la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria;**
  
- III. Para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del menor, debe de llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe de reunir los siguientes requisitos:**
  - a) Previamente a la entrevista, el juez se reúna con un especialista en temas la niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño;**
  
  - b) La entrevista debe desarrollarse en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones;**
  
  - c) Además de estar presentes el juez, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de la niñez y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; y**
  
  - d) En la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea**



**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**

mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance.

- IV. Los menores deben de intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla; y**
  
- V. Debe consultarse a los menores sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juez, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud, o en general, su bienestar.**

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 25 días del mes de noviembre del año 2019.

**ATENTAMENTE**

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"**

  
**DIP. OTHON CUEVAS CÓRDOVA**

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 429 BIS B, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, Y LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 2, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 968 BIS, AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.



<b>CUADRO COMPARATIVO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA</b>	<b>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA</b>
<p><b>Artículo 429 Bis B.-</b> <del>a efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado,</del> deberá contar con un Asistente de menores o un perito, debiendo ser en ambos casos profesional en psicología, quien asistirá al menor para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psicoemocional en las sesiones donde sea oído por el Juez en privado sin la presencia de los progenitores. El menor para ser escuchado deberá contar con una edad mínima de siete años, de acuerdo a lo que establece el Código Civil para el Estado de Oaxaca.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA</b></p> <p><b>Artículo 2.-</b> Esta Ley tiene por objeto:</p> <p>I. Reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos.</p>	<p><b>Artículo 429 Bis B.-</b> Si el menor desea ser escuchado, deberá contar con un Asistente de menores o un perito, debiendo ser en ambos casos profesional en psicología, quien asistirá al menor para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psicoemocional en las sesiones donde sea oído por el Juez en privado sin la presencia de los progenitores. <del>El menor para ser escuchado deberá contar con una edad mínima de siete años, de acuerdo a lo que establece el Código Civil para el Estado de Oaxaca.</del></p> <p style="text-align: center;"><b>LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA</b></p> <p><b>Artículo 2.-</b> Esta Ley tiene por objeto:</p> <p>I. Reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, <b>con capacidad de goce de los mismos, de</b></p>



<p><b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA</b></p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.</p> <p><b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA</b></p> <p>968 Bis.- En cuanto el derecho de participación de los menores de edad, se deberá seguir de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:</p> <p>I. Para la admisión de la prueba debe considerarse que la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación, sino su madurez; y evitar la práctica desconsiderada del ejercicio de ese derecho y realizarla en más ocasiones que las necesarias;</p> <p>II. Para preparar en la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su</p>
--	--



	<p><b>derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria;</b></p> <p><b>III. Para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del menor, debe de llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe de reunir los siguientes requisitos:</b></p> <p><b>a) Previamente a la entrevista, el juez se reúna con un especialista en temas la niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño;</b></p> <p><b>b) La entrevista debe desarrollarse en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones;</b></p> <p><b>c) Además de estar presentes el juez, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de la niñez y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su</b></p>
--	---



	<p>confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; y</p> <p>d) En la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance.</p> <p>IV. Los menores deben de intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla; y</p> <p>V. Debe consultarse a los menores sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juez, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud, o en general, su bienestar.</p>
--	---